

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 388. CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE CUBA NUEVAMENTE SUPLEMENTANDO Y MODIFICANDO EL CONVENIO COMERCIAL FIRMADO EN WASHINGTON EL 24 DE AGOSTO DE 1934 TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL CONVENIO SUPLEMENTARIO FIRMADO EN WASHINGTON EL 18 DE DICIEMBRE DE 1939. FIRMADO EN LA HABANA, EL 23 DE DICIEMBRE DE 1941

El Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente de la República de Cuba, deseosos de estrechar aún más los lazos tradicionales de amistad y comercio entre sus respectivos países mediante el mantenimiento de la base del trato preferencial recíproco en sus relaciones comerciales, y de efectuar ciertas modificaciones en las estipulaciones del convenio comercial entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba, firmado en Washington el 24 de agosto de 1934, tal como fué modificado por el convenio suplementario firmado en Washington el 18 de diciembre 1939, han resuelto concluir un nuevo convenio suplementario a ese objeto y han acordado por medio de sus respectivos Plenipotenciarios los siguientes Artículos :

*Artículo I*

1. Se insertan, en el orden numérico correspondiente, las siguientes partidas y notas adicionales en la Lista I anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó :

<i>Partida</i>	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1 Reducción preferencial mínima a los Estados Unidos</i>	<i>Columna 2 Derechos máximos de aduana. Derechos específicos en pesos cubanos</i>
53-F	NOTA : El Gobierno de la República de Cuba adoptará en una fecha próxima las medidas necesarias para rebajar del tipo vigente de 10 % al tipo de 3 % el recargo arancelario de Obras Públicas establecido por la Ley de 15 de julio de 1925 sobre las hojas de acero para navajas de seguridad, en estado acabado o sin acabar, fabricadas en los Estados Unidos de América, clasificadas en la partida 53-F.		

Partida	Descripción de los Artículos	Columna 1 Reducción preferencial mínima a los Estados Unidos	Columna 2 Derechos máximos de aduana. Derechos específicos en pesos cubanos
58-B	NOTA : Los muebles de metal para oficinas, archivos, cajas de seguridad y cajas fuertes, fabricados en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 58-C.		
98-A	NOTA : Los cementos y masillas de asfalto, conteniendo o nó asbesto, para construcciones o reparaciones de techos y para obras impermeables en general, fabricados en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 98-A, pero no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.018 por kilogramo.		
99	NOTA : Los productos comprendidos en esta partida, fabricados en los Estados Unidos de América, cuando constituyan especialidades farmacéuticas, se clasificarán por la partida 100-A.		
101-A	NOTA : El aceite de habas soya, crudo o impuro, producido en los Estados Unidos de América, se clasificará con aplicación de las especificaciones establecidas en la Nota de la partida 101-A del arancel de aduanas de la República de Cuba, excepto en cuanto al contenido de ácidos grasos libres que se reduce del 1 % al 0.5 %.		
108	Almidones, dextrinas y glucosas :		
108-A	Almidón y otras féculas industriales no tarifadas expresamente, T. . . . . 100 Kgs.	20 %	3.64
108-C	Glucosa para usos industriales, T. . . 100 Kgs.	40 %	1.20
120-B	NOTA : Los artículos de tejido de algodón cardado clasificados en la partida 120-B, fabricados en los Estados Unidos de América, que contengan no más de un 5 % de otras fibras, no estarán sujetos a recargo alguno por mezclas, y no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.1625 por kilogramo.		
143-B	NOTA : Los materiales aisladores para fines de construcción, compuestos principalmente de lana mineral o lana de roca, o de fieltro de pelo, incluyendo los usados para aislamiento de calor, frío o sonido, fabricados en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 143-B, pero no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de 14 % ad valorem.		
156-F	NOTA II : Las cápsulas y bandas para botellas, y los tubos, hechos del material especificado en la partida 156-F, incluyendo las tripas sintéticas de celulosa para embutidos de todas clases, fabricados en los Estados Unidos de América, se clasificarán por dicha partida y estarán sujetos a un recargo del 30 % sobre los derechos señalados en la misma.		
161-B	NOTA : Se clasificarán por la partida 161-B como cartones de papel o de pasta hechos con desperdicios de papel o de papel de periódicos, los cartones de papel o de pasta, fabricados en los Estados Unidos de América, a base de pasta mecánica de madera y pasta de bisulfito, siempre que la proporción de la pasta mecánica de madera no sea inferior al 70 %.		

Partida	Descripción de los Artículos	Columna 1 Reducción preferencial mínima a los Estados Unidos	Columna 2 Derechos máximos de aduana. Derechos específicos en pesos cubanos
166-A	NOTA II : Las chapas de madera (plywood), fabricadas en los Estados Unidos de América, excepto cuando se presenten en cortes para cajas, se clasificarán por la partida 166-A.		
166-D	Huacales para envasar frutas y productos vegetales, P.B. . . . . . 100 Kgs.	20 %	0.08
260-D	NOTA : Los productos comprendidos en la partida 260-D, con excepción de los tomates y las coles, cosechados en los Estados Unidos de América, importados desde 1° de junio a 31 de octubre, inclusive, en cualquier año, no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 1.20 por 100 kilogramos.		
269-E	NOTA : La harina de alfalfa, producida en los Estados Unidos de América, se clasificará por la partida 269-E.		
273-C	NOTA : Las salsas, mostazas y extractos alimenticios para sazonar, y los condimentos análogos de todas clases, no tarifados especialmente, incluyendo mayonesa y productos similares para aliñar ensaladas, con exclusión del <i>ketchup</i> y otras salsas de tomate, producidos en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 273-C, pero no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.042 por kilogramo.		
273-E	NOTA : Las sopas de todas clases en latas, con excepción de la sopa de tomate que se clasificará por la partida 271-A con un derecho no mayor de \$ 0.126 por kilogramo, estén o no preparadas con productos de carne, condimentos o sustancias similares, producidas en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 273-E, pero no estarán sujetas a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.072 por kilogramo.		
274-C	NOTA : Los aceites vegetales comprendidos en la partida 274-C, producidos en los Estados Unidos de América, cuando se importen hidrogenados, se clasificarán por la partida 240, que comprende específicamente las grasas y aceites vegetales y animales hidrogenados.		
274-D	NOTA : Los aceites vegetales comprendidos en la partida 274-D, producidos en los Estados Unidos de América, cuando se importen hidrogenados, se clasificarán por la partida 240, que comprende específicamente las grasas y aceites vegetales y animales hidrogenados.		
280	Sidra natural o artificial; cerveza de jengibre; cerveza de raíces; jugo de uvas no fermentado y otras bebidas y refrescos no alcohólicos, que no estén tarifados especialmente :		
280-B	En botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes, T. . . . . Litro	30 %	0.063
	NOTA : La sidra natural o artificial y el jugo de uvas no fermentado clasificados en la partida 280-B, producidos en los Estados Unidos de América, no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.0273 por litro.		

<i>Partida</i>	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1 Reducción preferencial mínima a los Estados Unidos</i>	<i>Columna 2 Derechos máximos de aduana. Derechos específicos en pesos cubanos</i>
289	NOTA : La goma de mascar, clasificada en la partida 289, fabricada en los Estados Unidos de América, no estará sujeta a un tipo de derecho en exceso de \$ 0.12 por kilogramo.		
290	Pastas y féculas para sopas y otros usos alimenticios :		
290-B	Tapioca, féculas de papa, de guisantes, de arroz y las demás para usos alimenticios, T. 100 Kgs. NOTA : La fécula y el almidón de maíz comestibles, importados en cualquier forma, producidos en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 290-B, pero no estarán sujetos a un tipo de derecho en exceso de \$ 3.64 por 100 kilogramos.	20 %	6.00
312-A	NOTA : Las cubiertas de hule para pisos, con base de fieltro, fabricadas en los Estados Unidos de América, se clasificarán por la partida 312-A.		
318-B	NOTA : Las películas cinematográficas clasificadas en la partida 318-B, fabricadas en los Estados Unidos de América, podrán ser importadas temporalmente bajo fianza para exhibición preliminar a distribuidores y para fines de censura y no se recaudará derecho aduanal alguno sobre las películas que no sean libradas para distribución, o las que sean rechazadas por la censura, siempre que sean reexportadas dentro de un término improrrogable de treinta días a contar de la fecha en que sean extraídas de la Aduana y no hayan sido exhibidas públicamente.		

2. Las partidas de la Lista I anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, señaladas a continuación, quedan modificadas de la siguiente manera :

<i>Partida</i>	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1 Reducción preferencial mínima a los Estados Unidos</i>	<i>Columna 2 Derechos máximos de aduana. Derechos específicos en pesos cubanos</i>
227-L	Piezas y accesorios no tarifados especialmente, para automóviles y camiones . . . <i>Ad valorem</i>	30 %	6 %
262-B	Manzanas, peras, melocotones, ciruelas, cerezas uvas y otras análogas, P. B . . . 100 Kgs.	20 %	0.80
264-B	Otras frutas secas o desecadas, P. B. . . 100 Kgs.	30 %	1.365
271-F	Chícharos, maíz dulce y espárragos en conserva, T. . . . . Kg. NOTA : Los artículos comprendidos en la partida 271-F, producidos en los Estados Unidos de América, se clasificarán por dicha partida aún cuando estén colados, pero exceptuándose los jugos de vegetales.	40 %	0.042
271-G	Pimentón y los demás vegetales y legumbres no tarifados especialmente, T. . . . . Kg.	30 %	0.042

... y demás artículos no tarifados especial-  
mente, incluyendo los gorros de goma para baño  
y el hilo de goma forrado o no con algodón, seda  
o rayón, para coser o para la fabricación de  
tejidos elásticos, T. . . . . Kg.

314-B	Llantas huecas al interior, T. . . . .	Kg.	35 %	0.1625
314-C	Cámaras de aire, T. . . . .	Kg.	40 %	0.18
			30 %	0.21

## Artículo II

1. Las siguientes partidas adicionales se insertan en la Lista II anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, en el orden numérico correspondiente :

<i>Ley de Arancel de Aduana de los E. U. de 1930 Párrafo</i>	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1 Reducción preferencial mínima a Cuba</i>	<i>Columna 2 Derechos máximos Derechos específicos en dólares de los Estados Unidos</i>
5 y 23	Todas las preparaciones medicinales de origen animal, no tarifadas especialmente, estén o no en cualquiera de las formas o los envases especificados en el párrafo 23	20 %	10 % <i>ad valorem</i>
34	Drogas de origen animal que sean naturales y no mezcladas y no comestibles, y no tarifadas especialmente, pero que estén mejoradas en valor o condición mediante desmenuzamiento, molienda, trituración, fraccionamiento u otro proceso o tratamiento cualquiera que no sea esencial para el empaquetamiento adecuado de las drogas y evitación de su deterioro o descomposición antes de su elaboración, y que no contengan alcohol	20 %	4 % <i>ad valorem</i>
214	Sustancias terrosas o minerales, fabricadas total o parcialmente, y artículos, objetos y materiales (crudos o mejorados en condición), compuestos totalmente o en su mayor valor de sustancias terrosas o minerales, no tarifados especialmente, ya sean o no susceptibles de decoración, si no están decorados de alguna manera : Astillas de mármol o granito	20 %	12 % <i>ad valorem</i>

	ción 350 de la Ley de Arancel de Aduana de 1930, como se modificó, con un país que no sea Cuba.		
502	Mieles no importadas para ser usadas comercialmente en la extracción de azúcar o para el consumo humano	20 %	0.00012 por lb. del azúcar total
701	Carne de res y de ternera, fresca, refrigerada, o congelada	20 %	0.03 por lb.
706	Ancas de rana, frescas, refrigeradas, congeladas, preparadas, o conservadas	20 %	0.024 por lb. pero no menos del 10% <i>ad valorem</i>
746	Mangos	20 %	0.06 por lb.
752	Frutas en su estado natural, o en salmuera, encurtidas, secas, desecadas, evaporadas, o preparadas o conservadas de cualquiera otra manera, y que no se hallen tarifadas especialmente	20 %	14 % <i>ad valorem</i>

2. La nota que sigue a la partida 501 de la Lista II anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda por el presente suprimida, y la partida 501 de dicha Lista queda modificada de la siguiente manera :

<i>Ley de Arancel de Aduana de los E. U. de 1930</i> Párrafo	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1</i> <i>Reducción preferencial mínima a Cuba</i>	<i>Columna 2</i> <i>Derechos máximos específicos en dólares de los Estados Unidos</i>
501	Azúcares, fondos de tanques, siropes de jugo de caña, melado, melado concentrado, mieles concretas y concentradas, que no polaricen más de 75 grados de azúcar, y todas las mezclas que contengan azúcar y agua que polaricen más de 50 grados de azúcar y no más de 75 grados de azúcar Y por cada grado adicional de azúcar mostrado por la prueba polariscópica	20 %  20 %	0.0051375 por lb.  0.0001125 por lb. adicional, y las fracciones de un grado en proporción

3. Las partidas 601, 603, la nota que sigue a la partida 603, y las partidas 605, 752 y 765 de la Lista II anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, quedan modificadas de la siguiente manera :

<i>Ley de Arancel de Aduana de los E. U. de 1930 Párrafo</i>	<i>Descripción de los Artículos</i>	<i>Columna 1 Reducción preferencial mínima a Cuba</i>	<i>Columna 2 Derechos máximos Derechos específicos en dólares de los Estados Unidos</i>
601	Tabaco de capa, y tabaco de tripa cuando ésta esté mezclada o envasada con más del 35 por ciento de capa : Sin despalillar	20 %	0.91 por lb.
601	Tabaco de tripa no tarifado especialmente, que no sea tabaco en rama para cigarros : Sin despalillar Despalillado	20 % 20 %	0.14 por lb. 0.20 por lb.
603	Picadura NOTA : El tabaco de tripa, no tarifado especialmente, sin despalillar o despalillado (con excepción del tabaco en rama para cigarros), y la picadura, cosechados, producidos o fabricados en la República de Cuba, entrados, o extraídos de almacén, para el consumo en lo que exceda de la cantidad total de 22,000,000 de libras (en su equivalente sin despalillar) en cualquier año natural después de 1939, quedarán sujetos al pago de derechos como si tales artículos no estuviesen enumerados y descritos en esta Lista, pero los tipos de derechos sobre los mismos no excederán de los vigentes el 24 de agosto de 1934. A los fines de lo estipulado en esta nota, la cantidad de tabaco de tripa sin despalillar será la de su peso neto real, y la cantidad (en su equivalente sin despalillar) de tripa despalillada y picadura será el 133 por ciento del peso neto real, según se determina, respectivamente, para la fijación de derechos o impuestos en los Estados Unidos.	20 %	0.14 por lb.
605	Tabacos y cherutos de todas clases	20 %	1.80 por lb. y 10 % <i>ad valorem</i>
752	Pastas de frutas y pulpas de frutas	50 %	14 % <i>ad valorem</i>
765	Habas limas, verdes o no maduras, cuando entren para el consumo durante el período del 1º de diciembre de cualquier año hasta el 31 de mayo siguiente, inclusive	40 %	0.014 por lb.

4. Las palabras "importadas y" que aparecen en la partida 771 de la Lista II anexa al Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, y las palabras "se importen y" que aparecen en las partidas 743, 772 y 774 de la misma Lista de dicho Convenio, quedan por el presente suprimidas.

#### Artículo III

El Artículo V del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda modificado de la siguiente manera :

Ninguna prohibición, restricción o cualquier forma de regulación cuantitativa, ya opere o no en conexión con una agencia de control centralizado, será impuesta por la República de Cuba sobre la importación o venta de cualquier artículo cosechado, producido o fabricado en los Estados Unidos de América enumerado y descrito en la Lista I, o por los Estados Unidos de América sobre la importación o venta de cualquier artículo cosechado, producido o fabricado en la República de Cuba enumerado y descrito en la Lista II, excepto en cuanto se disponga específicamente de otro modo en dichas Listas.

2. La disposición anterior no se aplicará a regulaciones cuantitativas en cualquier forma impuestas por los Estados Unidos de América o la República de Cuba sobre la importación o venta de cualquier artículo cosechado, producido o fabricado en el otro país, en conjunción con medidas gubernamentales o medidas bajo autoridad gubernamental que operen para regular o controlar la producción, el abastecimiento de mercados o los precios de artículos domésticos análogos, o tendentes a aumentar el costo de la mano de obra de la producción de tales artículos, o a mantener el valor de cambio de la moneda del país. Siempre que el Gobierno de uno u otro país se proponga establecer cualquier regulación cuantitativa autorizada por este párrafo, con respecto a un artículo que ahora no esté sujeto a tales regulaciones, dará aviso de ello por escrito al otro Gobierno y le brindará a dicho Gobierno una oportunidad para consultar con él respecto a la resolución que se propone adoptar ; y si no se llega a un acuerdo sobre la cuestión dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso antes mencionado, el Gobierno que se propone tomar tal resolución estará, sin embargo, en libertad de hacerlo en cualquier momento después, y el otro Gobierno estará en libertad dentro de los quince días siguientes al que la resolución haya sido tomada, para dar por terminado este Convenio en su totalidad o en parte, previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

#### *Artículo IV*

1. El párrafo segundo del Artículo VIII del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda modificado de la siguiente manera :

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en los Estados Unidos de América, enumerados y descritos en la Lista I anexa a este Convenio, con respecto a los cuales se especifica un tipo de derecho en dicha Lista, quedarán exentos, a su importación en la República de Cuba, de todos los demás derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones, impuestos a la importación o en relación con ella, en exceso de los establecidos el 3 de septiembre de 1934 o cuya imposición posterior fuese exigida por leyes de la República de Cuba vigentes el 3 de septiembre de 1934.

2. El párrafo cuarto del Artículo VIII del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda por el presente suprimido.

3. El último párrafo del Artículo VIII del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda modificado de la siguiente manera :

Las disposiciones de este Convenio no impedirán al Gobierno de uno u otro país imponer en cualquier momento a la importación de cualquier artículo una carga equivalente a un impuesto interno establecido con respecto a un artículo nacional igual o con respecto a un producto del cual ha sido fabricado o producido, en todo o en parte, el artículo importado.

#### *Artículo V*

El Artículo X del Convenio de 24 de agosto de 1934, queda por el presente terminado, y en su lugar se acuerda el siguiente Artículo :

#### ARTICULO X

Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá la adopción o cumplimiento de medidas

- (a) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios ;
- (b) Destinadas a proteger la vida o la salud humana, animal o de plantas ;
- (c) Relacionadas con mercancías hechas en prisión ;
- (d) Relacionadas con el cumplimiento de leyes policíacas o fiscales ;
- (e) Relacionadas con la importación o exportación de oro o plata ;
- (f) Relacionadas con la neutralidad ;
- (g) Relacionadas con la seguridad pública, incluyendo medidas impuestas para la protección de los intereses esenciales del país en tiempo de guerra u otra emergencia nacional.

#### *Artículo VI*

El Artículo XI del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda modificado de la siguiente manera :

1. Si el Gobierno de uno u otro país establece o mantiene cualquier forma de control de los medios de pago internacional, concederá el trato incondicional de la nación más favorecida al comercio del otro país con respecto a todos los aspectos de ese control.

2. El Gobierno que establezca o mantenga ese control no impondrá prohibición, restricción o demora alguna a la transferencia de pago para cualquier artículo cosechado, producido o fabricado en el otro país, que no sea impuesta a la transferencia de pago para cualquier artículo igual cosechado, producido o fabricado en un tercer país cualquiera. A los artículos cosechados, producidos o fabricados en el otro país les será concedido incondicionalmente un trato no menos favorable que el concedido a iguales artículos cosechados, producidos o fabricados en cualquier tercer país, con respecto a los tipos de cambio y con respecto a los impuestos o cargas sobre operaciones de cambio.

Las disposiciones precedentes se harán también extensivas a la aplicación de ese control a pagos necesarios o incidentales a la importación de los artículos cosechados, producidos o fabricados en el otro país. En general, el control será administrado de manera que no influya en desventaja del otro país en las relaciones de competencia entre artículos cosechados, producidos o fabricados en los territorios de ese país y los artículos iguales cosechados, producidos o fabricados en terceros países.

#### *Artículo VII*

1. La última cláusula del párrafo segundo del Artículo XVII del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, queda modificada de la siguiente manera : con sujeción a las estipulaciones del Artículo V y el tercer párrafo de este Artículo.

2. Los párrafos tercero y cuarto del Artículo XVII del Convenio de 24 de agosto de 1934, como se modificó, quedan por el presente terminados, y se adiciona el siguiente párrafo después del segundo párrafo de dicho Artículo :

Se estipula además que, en el caso de que el Gobierno de uno u otro país adoptase cualquier medida que, aunque no estuviese en conflicto con las estipulaciones de este Convenio, el Gobierno del otro país considerara que produce el efecto de anular o menoscabar un objetivo taxativamente económico cualquiera de este Convenio, el Gobierno que haya adoptado una medida tal considerará las representaciones y proposiciones por escrito que el otro Gobierno tenga a bien hacerle con objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio de la cuestión ; si no se llegare a un acuerdo con respecto a tales representaciones o proposiciones dentro de los treinta días siguientes a su recibo, el Gobierno que las hubiere hecho quedará en libertad, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de treinta días antes mencionado, de terminar este Convenio en su totalidad o en parte, previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

#### *Artículo VIII*

El presente Convenio suplementario constituirá una parte integral del Convenio del 24 de agosto de 1934, como ha sido modificado.

#### *Artículo IX*

El presente Convenio suplementario será proclamado por el Presidente de los Estados Unidos de América y será hecho efectivo en la República de Cuba de conformidad con las leyes de este país. Entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su proclamación por el Presidente de los Estados Unidos de América y de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, o, si dichas proclamación y publicación no fueren simultáneas, el séptimo día siguiente a la fecha que resulte última en tiempo, la proclama o la publicación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han fijado sus sellos.

HECHO en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos auténticos, en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1941.

Por el Presidente de los Estados Unidos de América :

[SELLO] George S. MESSERSMITH  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de los Estados Unidos de América

Por el Presidente de la República de Cuba :

[SELLO] J. M. CORTINA  
Ministro de Estado de la República de Cuba